



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. DIECIOCHO (18) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-000251-00

PROCESO: RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION.

ACCIONANTE: NORYS ESTHER REALES DE JIMENO

ACCIONADO: WALTER BRUNO JIMENO REALES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER BRUNO JIMENO REALES contra la providencia proferida por la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de fecha 23 de mayo de 2022 que le ordenó cesar cualquier acto de agresión, amenaza o cualquier otro acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora NORYS ESTHER REALES DE JIMENO y se le ordena el desalojo del lugar de residencia de la víctima.

ANTECEDENTES

1. El 28 de abril de 2022 la señora NORYS ESTHER REALES DE JIMENO presentó solicitud de medida de protección V.I.F. No. 048 - 2022, en contra de su hijo WALTER BRUNO JIMENO REALES, para que éste cesara todo acto de violencia, maltratos, ofensas en su contra.
2. En 23 de mayo de 2022, la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó al señor WALTER BRUNO JIMENO REALES cesara cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora NORYS ESTHER REALES DE JIMENO y le ordenó el desalojo del lugar de residencia de la víctima.
3. Inconforme con la decisión, el señor WALTER BRUNO JIMENO REALES presentó recurso de apelación, por no encontrarse de acuerdo con medida de protección y en especial con el desalojo de la vivienda.



4. Mediante providencia del 23 de mayo 2022 la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla dispuso remitir al Juez de Familia en turno el recurso impetrado por el señor WALTER BRUNO JIMENO REALES contra la decisión definitiva No. 48 -2022 de fecha 23 de mayo 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente al interponer el recurso bajo estudio solo manifiesta que no está de acuerdo con las declaraciones rendidas sobre los actos de violencia hacia la señora NORYS ESTHER REALES DE JIMENO, y además considera que el desalojo vulnera su derecho a vivir en la residencia perteneciente a su madre.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.



Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial que se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes y existe en el plenario prueba allegada y practicada que gozan de la suficiente fuerza que sirvieron de sustento a la resolución tomada por el a-quo.

La anterior afirmación es resultado de las obligaciones que tienen los padres frente a los hijos y del examen exhaustivo realizado a las pruebas documentales que integran el plenario, a igual por lo manifestado por las partes, las cuales fueron tenidas en cuenta en las consideraciones tomadas por la Comisaria para forjar su perspectiva del asunto.

Cabe resaltar que algunas de las pruebas aportadas en el expediente son ilegibles, sin embargo, de las declaraciones allegadas al mismo, surten como prueba suficiente para comprobar los hechos materia de litis, por lo cual deja en claro y donde se desprende que el señor WALTER BRUNO JIMENO REALES efectivamente ha cometido actos de violencia en contra de su señora madre NORYS ESTHER REALES DE JIMENO.

Tales declaraciones incluyen la de la misma señora NORYS ESTHER REALES DE JIMENO que reconoce que su hijo WALTER BRUNO JIMENO REALES pretende entrar y salir de la residencia en que ella convive con su otro hijo OMAR JIMENO REALES y su familia, ahora conflictivas para los residentes de la vivienda, afectando sus horarios sin reparo, con actitudes como llegar a altas horas de la noche y lanzar piedras al techo de la vivienda para que le abran la puerta.

También se aprecia en su declaración que los acreedores del señor WALTER BRUNO JIMENO REALES se acercan a la vivienda a cobrarle de forma agresiva afectando a la salud mental de los residentes en ella y en especial de la aquí víctima.



Otros actos en vulneración de la sana convivencia del hogar familiar, que comete el señor WALTER BRUNO JIMENO REALES, es agredir verbalmente a su madre y sus hermanos de manera constante, como también a la esposa de su hermano Omar.

Se destaca además, que el señor WALTER BRUNO JIMENO REALES no adjunta prueba de poseer derechos reales sobre la vivienda en cuestión; y en las declaraciones antes citadas, se afirma que el señor WALTER BRUNO JIMENO REALES tampoco aporta económicamente a los gastos esenciales del hogar.

Todas estas circunstancias antes descritas, fueron igualmente corroboradas por las declaraciones del hijo de la víctima, señor OMAR JIMENO REALES, así como las conclusiones dadas por la Psicóloga adscrita a la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA tras entrevista a los involucrados y visita domiciliaria, en las cuales reconoce a la señora NORYS ESTHER REALES DE JIMENO en un nivel de RIESGO ALTO respecto de estos actos de violencia intrafamiliar.

A su vez, las circunstancias detalladas fueron parcialmente reconocidas por el mismo denunciado señor WALTER BRUNO JIMENO REALES, quien afirmó libremente que sus cobradores se acercan regularmente a la vivienda a cobrar de forma agresiva, también que suele lanzar piedras al techo de la vivienda para que le abran, reconoce que no aporta económicamente a los gastos del hogar y que en ocasiones ha agredido verbalmente a los residentes de la vivienda y a sus visitas, a pesar de que considera que fueron justificadas. Cabe aclarar que el apelante no aporta pruebas que contrasten las declaraciones presentadas.

En consecuencia de lo anterior, no le queda dudas a este despacho judicial que la decisión adoptada por la Comisaria CUARTA de Familia de Barranquilla el día 23 de mayo de 2022 dentro del proceso de medida de protección V.I.F. No. 048-2022 de la señora NORYS ESTHER REALES DE JIMENO, en contra WALTER BRUNO JIMENO REALES se ajusta a la realidad procesal y material, por ello, será confirmada.



En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia del 23 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 118

FECHA: 19 DE JULIO DE 2022.

NOTIFICO AUTO JULIO 18 DE
2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9759399ce3ea81c5f4ea6ba363c536c73807231de2f56b7fa65c9040c0ffae6a**

Documento generado en 18/07/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

